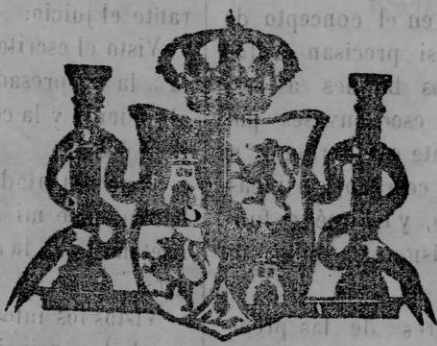


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 9.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 17 de Enero.)

Real decreto.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo.

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1868 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio ó treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Cristóbal Morales Ruiz, oficial segundo jubilado de la Administración de hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi fiscal, en representación de la administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia de don Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesión de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, ocho meses y 10 días de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el espresado acuerdo, recurrió contra él al ministerio de Hacienda, presentando una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la escribanía de montes y plantíos privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1831, y que cesó en 1.º de Mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la espresada notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con mas la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que en vista del nuevo documento presentado y de los demas antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó en sesión de 12 de Enero de 1866, declarar á don Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificación de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administración pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificación, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilacion.

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que de-

sestimándose la solicitud de don Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la espresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificación el tiempo que sirvió la escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situacion de cesante por supresion del espresado cargo.

Vista la demanda presentada por don Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejorasen los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposicion correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1.400 escudos, como jefe de Seccion de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el dia 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de notario de reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los notarios de reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarrí, don Gerardo de Souza, don Lorenzo Nicolas Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y don

Claudio Sanz y Martin.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 1.º de enero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Fignerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada sobre indemnizacion de perjuicios con motivo del apresamiento y naufragio de la corbeta *Fernando Póo*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta *Fernando Póo*, propiedad de los Sres. Vidal y Rivas, y fletada con destino á la isla del mismo nombre, despues de haber abierto registro en la Aduana de Barcelona en 26 de Mayo de 1855 y prestado la oportuna fian-

za para responder del buen uso de la pipería que el buque conducía, fondeó en Acra, donde los cruceros ingleses de la costa de Africa la apresaron en 2 de Agosto del precitado año por sospechas de que se dedicaba al tráfico negrero:

Que conducida á Sierra Leona á fin de que fuese juzgada por el Tribunal misto de justicia allí establecido por el tratado sobre tráfico negrero celebrado en 1835 entre España y la Gran Bretaña, declaró el indicado Tribunal que en vista de haber justificado ante el mismo el Capitan del referido buque que el objeto de su viaje era lícito y permitido, si bien los apresadores tuvieron motivo para apoderarse de la corbeta, toda vez que no presentó un certificado de la Administración de la Aduana de Barcelona, puerto de donde salía, declarando que su propietario había dado garantía de que las pipas que conducía no constituirían mas que objeto de lícito comercio, no procedía imponer pena alguna, ni á la tripulación, ni al dueño del buque, ni tampoco su detención por mas tiempo:

Que en su consecuencia se ordenó la devolución de la corbeta á su capitan, y que fuesen de cuenta de los apresadores y reclamantes los gastos que ocasionase el reembarque del cargamento y la carena y recomposición del buque; mas como al ir á cumplimentarse la espresada sentencia se encontraba el cargamento averiado y el buque completamente inútil para navegar, por el descuido y abandono de los Oficiales ingleses á quienes la Autoridad había encomendado su custodia y conservación, decretó el precitado Tribunal que quedaba sometida á los Gobiernos de España é Inglaterra la manera de satisfacer á los interesados los perjuicios sufridos:

Que en su virtud, en 2 de Julio de 1856 acudió Vidal y Rivas al Ministerio de Estado con una instancia, en la que pidió que se reclamase del Gobierno inglés la cantidad de 15.623 libras esterlinas en indemnización de la pérdida total de su buque y cargamento, en consideración á lo que resultaba del expediente instruido con motivo de su detención y naufragio, y en atención á lo que asimismo aparecía de los documentos que acompañaba, entre los que se hallan la cuenta de costas, daños y perjuicios que se le causaron por los espresados sucesos, y un testimonio de las declaraciones prestadas por cuatro capitanes de buques de diversas naciones, que como peritos imparciales examinaron el *Fernando Póo*, y de las que igualmente dieron algunos carpinteros y calafates que le visitaron con el mismo propósito y por orden del Cónsul de S. M. en Sierra Leona; en todas las cuales se hace constar que aquel se hallaba inservible cuando se devolvió á sus dueños:

Que la mencionada instancia se pasó al Ministerio de Hacienda con el fin de que por este departamento se dijese si el Gobierno era ó no responsable de la pérdida que se signió á los dueños del buque por la falta del certificado de la Administración de Aduanas de Barcelona; y para determinar se pidieron informes á los Administradores de las Aduanas de Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Santander, San Sebastian, Bilbao y del mismo Barcelona, sobre la práctica que siguen en el despacho de los buques que con destino á nuestras posesiones de Fernando Póo

y Annobon conducen cascos ó pipería en que cargar aceite de palma y otros artículos de lícito comercio; en el concepto de que habrían de espresar si precisan á los Capitanes de los indicados buques á responder del buen uso de esos envases por medio del correspondiente resguardo, y si acompañan al registro cerrado certificación de dicho documento, y en qué se fundan si lo hacen, y lo mismo si dejan de hacerlo:

Que los Administradores de las precitadas Aduanas, excepto el de Barcelona, evacuaron sus informes manifestando que no habían tenido necesidad de poner en práctica las formalidades por que se les pregunta, por no haberse despachado buques para aquellas posesiones; y el Administrador de la de Barcelona, en comunicaciones de 6 y de 23 de Abril de 1858, dijo que en la obligación presentada por los Sres. Vidal y Rivas por vía de fianza, á fin de responder del buen uso de la pipería que conducía el *Fernando Póo*, no existe nota de haberse facilitado certificación de la misma, lo cual atribuye á un olvido involuntario; que los buques posteriormente despachados con destino á Fernando Póo y á Annobon llevaron la correspondiente certificación de quedar formalizada la fianza; y que con anterioridad á la mencionada corbeta fué despachada la goleta *Mariana*, que llevó tambien el certificado de fianza:

Que D. Julian Suarez Llanos, Administrador que había sido de la Aduana de Barcelona cuando la expedición del *Fernando Póo*, informó diciendo que respecto á los particulares mencionados solo podía manifestar que la certificación de fianza se expedía únicamente cuando así lo solicitaban las casas armadoras:

Que entretanto mi Gobierno entabló y continuó sus gestiones cerca del inglés para obtener la indemnización indicada, sin conseguir resultado favorable, y pidió el interesado que la cantidad que el Gobierno británico debiera pagar la adelantase el Gobierno español, sin perjuicio de reservarse el derecho de seguir reclamándola despues:

Y por último, que D. José Vidal volvió á reproducir sus reclamaciones ante el referido Ministerio de Estado en 14 de Noviembre de 1863; y de conformidad con lo manifestado por el de Hacienda, se espidió la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, que declaró que no podía imponerse responsabilidad alguna al Administrador de la Aduana de Barcelona por no haber incluido la certificación en el registro cerrado que conducía el buque, ni tampoco al Gobierno respecto á los perjuicios causados al interesado por estadías y demas efectos relativos al apresamiento del buque.

Vista la demanda presentada al Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, en la que se pide la revocación de la precitada Real orden, y que se declare que el Gobierno es responsable del resarcimiento de las pérdidas sufridas por el buque *Fernando Póo* y su cargamento, liquidándose estas con arreglo al tratado de 28 de Junio de 1835, art. 5.º, anexo B., con el interés de un 5 por 100 anual de la suma concedida hasta el día del pago, sin perjuicio de continuar las gestiones con el Gobierno inglés para que satisfaga la parte

que pueda corresponderle por los actos de sus delegados en la guarda del buque durante el juicio:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la espresada demanda, pidiendo su absolución y la confirmación de la referida Real orden:

Visto el tratado de 28 de Junio de 1835, hecho entre mi Gobierno y el de la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros:

Vistos los informes de los Administradores de las principales Aduanas marítimas del reino, y con particularidad el que dió en 23 de Abril de 1858 el de la de Barcelona:

Considerando que la casa de Vidal y Rivas, del comercio de dicha ciudad, al aprestar en Mayo de 1855 la corbeta *Fernando Póo* para su viaje á la isla del mismo nombre, cumplió la formalidad de registrarla en la Aduana de aquella capital, y prestó la fianza prevenida en dicho tratado para responder del buen uso de los barriles ó pipería que el buque conducía:

Considerando que la práctica de dicha Aduana, antes y despues de la marcha ó expedición de la corbeta mencionada, era la de incluir en el registro la certificación de quedar afianzado el buen uso de las pipas conducidas, según resulta del informe del Administrador de la misma Aduana; el cual, despues de manifestar que en los asientos de aquella oficina no existía nota de haberse facilitado á la corbeta dicha certificación, lo atribuye á un olvido involuntario:

Considerando que por no haber llevado la corbeta *Fernando Póo* la certificación justificativa del afianzamiento, fué detenida por los cruceros ingleses en la costa de Africa:

Considerando que si bien no existe una prescripción que mande incluir en el registro que llevan los buques la certificación del afianzamiento, es indudable que así como á las casas expedicionarias incumbe la obligación de registrarlos y de afianzar el buen uso de los objetos de que puede hacerse un mal empleo, así tambien las Aduanas deben proveerlas de los documentos que acrediten aquel cumplimiento, como lo ha reconocido en la práctica la de Barcelona:

Considerando que por no haberse llevado aquel deber respecto de la corbeta *Fernando Póo*, tuvo lugar su apresamiento con los perjuicios consiguientes á este hecho, de los cuales debe ser indemnizada la casa demandante:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Veugo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, origen de este pleito, en la parte en que declara la irresponsabilidad del Administrador de la Aduana de Barcelona y del Gobierno; y en mandar que, previa la liquidación correspondiente, que se practicará con sujeción á las reglas establecidas en el tratado de 28 de Diciembre de 1835, se abone por el

segundo á la casa de Vidal y Rivas el importe de los perjuicios sufridos por consecuencia de la detención ó apresamiento de la corbeta *Fernando Póo*; pero no el de la avería y los demas que deben atribuirse al descuido y abandono de los encargados de su custodia, respecto de los cuales continuarán cerca del Gobierno de la Gran Bretaña las gestiones convenientes para que satisfaga su importe con arreglo al mismo tratado; sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse al Administrador de la Aduana de Barcelona por la omisión padecida al expedirse la documentación de la corbeta espresada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española.

Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Arostegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por D. Juan Blanco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atención á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporación Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupción hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en

que así convenia al mejor servicio.

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

—Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y ademas equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolucion; la Real orden expedida por el mencionado Departamento en que se dispuso que se remitiera el expediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda;

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposicion equipara al parecer á estos funcionarios con los demas empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante: y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y si recomendar al interesado en atencion á sus antecedentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los

que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas:

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Castillon, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La division judicial de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la organizacion especial de las Alcaldías mayores en la primera de estas provincias, ha sido y es objeto constante de atencion y estudio para el Gobierno de V. M., que mira con muy especial y detenida atencion todo lo que se refiere á la administracion de justicia.

Las variaciones últimamente introducidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y otros trabajos que siguen su curso en este Ministerio, y de los que se dará muy pronto cuenta á V. M., ponen de manifiesto que pueden introducirse en la actual demarcacion y categorias de los Juzgados ordinarios modificaciones ventajosas, que al mismo tiempo que dén vigor y ensanche á la accion judicial, reporten al Erario considerables economías que tiene derecho á exigir.

Aplicada en la isla de Cuba la ley de Enjuiciamiento civil, no se comprende la subsistencia de los Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores. Si estos Oficiales fueron necesarios por el antiguo sistema de procedimientos, hoy no tienen razon de ser, y sus funciones pueden y deben ser llenadas como tiene lugar en la Península y en Puerto-Rico, por los Escribanos afectos á los Juzgados.

La estadística civil y judicial, comparada con los estudios topográficos de las citadas islas, revela por otra parte la necesidad de la supresion de algunos Juzgados, que por su extension, facilidad de comunicaciones, número y clase de la poblacion y expedientes judiciales que en ellos se agitan, no tienen necesidad de tener á su frente un funcionario que por efecto de dichas circunstancias permanece la mayor parte del tiempo inactivo. Desde luego se comprende la necesidad de que cesen tan extrañas anomalías con la supresion de los Oficiales papeleteros y una mas acertada division judicial, que al par que rectifique los antiguos limites, señale á cada Juzgado la categoria que por su importancia le corresponda.

El Gobierno de V. M., no solo ha procurado satisfacer tan legítimas exigencias, sino que ha logrado obtener para el Tesoro la no despreciable economía de más de 112.000 escudos, como resultarán por el adjunto proyecto de decreto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de Oficiales papeleteros de las Alcaldías mayores de la isla de Cuba.

Art. 2.º Se suprimen las Alcaldías mayores de Guantánamo, Bayamo, Alacra-

nes, Bejucal y Mantua, en la misma isla.

Art. 3.º El territorio de la Alcaldía de Guantánamo se agregará al de la de Santiago de Cuba; el de la de Bayamo al de la de Manzanillo; el de la de Mantua al de la de Pinar del Rio; el territorio de la de Alacranes se dividirá entre las de Cárdenas y Matanzas, y el de la de Bejucal entre las de Guanajay, Güines y Santiago de las Vegas.

Art. 4.º Se declara de ascenso la Alcaldía mayor de entrada de Pinar del Rio, y de entrada la de ascenso de Cárdenas.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico habrá una Alcaldía mayor de término en la capital; dos de ascenso en Ponce y Arecibo, y cuatro de entrada en Aguadilla, San German, Humacao y Caguas.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Núm. 58.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—El Sr. Intendente militar de esta provincia en comunicacion de 14 del actual me dice lo siguiente:

M. I. Sr.—La intervencion militar de este distrito me dice lo siguiente.—Acompaño á V. S. nota del importe de los socorros facilitados hasta el dia de la fecha por la Caja de quintos de esta provincia á individuos del reemplazo de 1867, que habiendo permanecido en observacion han sido declarados inútiles para el servicio de las armas, á fin de que las municipalidades de los pueblos de que proceden, puedan satisfacer en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia sus respectivos importes obteniendo las equivalentes cartas de pago de reintegro, con aplicacion al cap. 31, artículo único «Gastos de una quinta» del presupuesto de 1866 á 1867, cuyos documentos deben ser presentados á esta Intervencion para producir en ella las operaciones de contabilidad prevenidas, y ser dirigidas despues á la superioridad.—Tengo el honor de transcribirlo á V. I. con inclusion de la citada nota, rogándole se sirva disponer se lleven á efecto los reintegros mencionados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial juntamente con la nota á que en la misma se refiere, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan previniéndoles al propio tiempo satisfagan en tesorería, á la mayor brevedad posible, los descubiertos en que se hallan por los conceptos indicados.—Palma 16 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

INTERVENCION MILITAR DE LAS BALEARES.

NOTA del importe de los socorros suministrados por la Caja de quintos de esta provincia á los individuos del reemplazo de 1867 declarados inútiles.

PUEBLOS.	NOMBRES.	FECHA DE LA		Hospita- lidades.	Socorros	Importe.	TOTAL.
		Entrada.	Salida.				Esc. Mils.
Santa Eulalia (Ibiza.)	José Roig Bonet.	5 Setiembre.	28 Setiembre.	"	23	4 600	11 800
	Francisco Tor Ferrer	11 Octubre.	15 Noviembre.	"	36	7 200	
Santa Eugenia.....	José Roca Vidal.	12 Setiembre.	15 Octubre.	"	34	6 800	6 800
Santany.....	Onofre Vidal Vidal	16 id.	15 id.	"	30	6	17
	Miguel García Cladera.	16 id.	5 id.	"	20	4	
San Lorenzo.....	Andrés Barceló Adrover.	5 Octubre.	8 Noviembre.	"	35	7	4 800
Binisalem.....	Jaimé Humbert Roselló	25 Setiembre.	18 Octubre.	"	24	4 800	12 800
	Pedro Moya Pericás	7 id.	22 id.	"	46	9 200	
Campos.....	Miguel Martín Salas.	22 Octubre.	8 Noviembre.	"	18	3 600	14 400
	Miguel Perelló y Valls.	13 Setiembre.	18 Octubre.	"	36	7 200	
Deyá.....	Antonio Mesquida y Mas.	13 id.	18 id.	"	36	7 200	7 600
Capdepera.....	Antonio Vizconti Daya.	8 id.	15 id.	"	38	7 600	6 800
Elnammayor.....	Nicolas Flaquer Masanet.	15 id.	18 id.	"	34	6 800	16
	Clemente Rabasa	9 id.	18 id.	"	40	8	
La-Puebla.....	Miguel Gamundí Jaume	9 id.	18 id.	"	40	8	9 200
	Martin Soler Tarrasa	24 id.	8 Noviembre.	"	46	9 200	
Palma.....	Manuel García Castro	17 id.	5 Octubre.	"	19	3 800	15 200
	Bartolomé Planas Izquier to.	17 id.	5 id.	"	19	3 800	
	Bartolomé Vittalonga Tomas	17 id.	5 id.	"	19	3 800	
Sóller.....	Guillermo Aloy Fornés	17 id.	5 id.	"	19	3 800	41 600
	Bartolomé Bernat Castañer.	13 id.	11 id.	"	29	5 800	
	Juan Vicens Castañer	13 id.	11 id.	"	29	5 800	
					670	134	

Palma 31 de Diciembre de 1867.—P. O.—El 2º Jefe.—Ramon Grossoley.

Núm. 59.

Hacienda.—Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se me dice en comunicacion de 14 del actual lo que sigue:

«No siendo posible remitir por ahora las cédulas de vecindad arregladas á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre último, por no hallarse todavía concluida la impresion y sello, que estará terminada muy en breve; esta Direccion ha acordado que interin aquellos documentos no se hayan distribuido á todas las provincias del Reino, continuen habilitándose y espendiéndose, como se efectua desde 1.º de Agosto último, á los precios que marca la referida Real orden, las cédulas que existen en la actualidad —Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar esta medida á los Alcaldes, Depositarios de fondos provinciales y Administracion de Hacienda, encareciéndoles la conveniencia de que limiten los pedidos de dichos efectos á lo puramente indispensable para el consumo de dos meses.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de los funcionarios que se indican en la preinserta comunicacion. Palma 20 Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 60.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Circular.—Habíendose descubierto una falsificacion de

sellos de correos de cincuenta milésimas segun los avisos recibidos de la Superioridad, la Administracion de mi cargo lo hace saber al público, insertando á continuacion la nota de las diferencias que existen entre los sellos falsos y los legitimos, esperando que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas autoridades, se servirán vigilar con la mayor eficacia si se encuentran en circulacion algunos de aquellos efectos ilegítimos y practiquen en consecuencia las averiguaciones que correspondan á fin de descubrir los autores ó cómplices del referido delito, dando inmediatamente cuenta á esta Administracion de cualquier hecho que con tan importante servicio se relacione. Al propio tiempo se recomienda al público observe las mayores precauciones en el uso de sellos del precio espresado, teniendo muy presente las indicaciones que se insertan para distinguir los falsos de los legitimos, con objeto de que los consumidores no se vean sorprendidos.

Palma 16 de Enero de 1868.—José R. Quilez.

Nota que se cita.

Gobierno de provincia Baleares.—*Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.*—Diferencias mas notables que existen entre los sellos de correos de cincuenta milésimas falsos y los legitimos.—La letra E en los falsos de la palabra correos es mas pequeña que en los legitimos.—El adorno que hay entre la palabra España y Esc.º consiste en los legitimos en cuatro círculos distribuidos al rededor de otro círculo central y en los falsos no son círculos especialmente el del centro, sino una elipse muy pronunciada y mucho mas grande que en los legitimos.—El ojo del retrato de Su Majestad en los falsos está mucho mas abierto.—La nariz del retrato en los falsos, mas corta y redonda.—El labio superior del

retrato es en los falsos mucho mas corto.—En el trepado de los falsos, hay bastantes agujeros sin perforar. Madrid 7 de Enero de 1868.—Coronado.—Es copia.—Pravia.—Es copia.—José R. Quilez.

Núm. 61.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: que estando señalado el treinta del corriente de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado para el remate de una porcion de olivar de estension de una cuarterada y un cuarton llamado Oli-la en el distrito de la villa de Sóller justipreciado en nuevecientas libras; y una porcion de huerto regadío de estension de diez y nueve destres situado en la huerta de abajo con el derecho de regar semanalmente un cuarto de hora de agua tambien en el distrito de dicha villa, justipreciado en trescientas libras mallorquinas embargado á Antonio Oliver para pago de maravedis á Antonio Homar y Mayol; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada; debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma ocho Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 62.

Hace saber: que estando señalado el dia 31 del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para

el remate de unas casas en el arrabal de Santa Catalina situado en el callejon sin salida de la calle de los Molinos y sin nombre, manzana primera número 122, 5.º propias de los herederos de María Josefa Mandilego y retasada en 730 escudos, embargada para pago de cierta cantidad que estaba adeudando á María Peña Domenech; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 8 Enero de 1868.—José Talero.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 63.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Factoria de subsistencias de Ibiza.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion veinte quintales métricos de leña, comprados á Vicente Mari de esta vecindad y al precio de setecientas cincuenta milésimas de escudo uno. Ibiza 14 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º —El Comisario de guerra habilitado—Cristóbal Vita.

ACADEMIA PREPARATORIA

PARA CARRERAS ESPECIALES, establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser esternos, internos y medios pupilos.

Los alumnos esternos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Reales.
Matemáticas.	100
Historia y geografía	40
Dibujo	40
Frances.	40
Gramática castellana é historia sagrada	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.

Imprenta de Guasp.